

TRATADO DE GUADALUPE

GUAN

AUTÓNOMA DE NUEVA

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

JX366  
1897  
M4  
1898  
v. 2

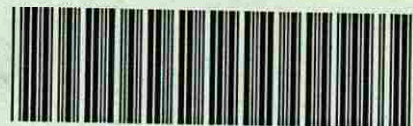
JX366

1897

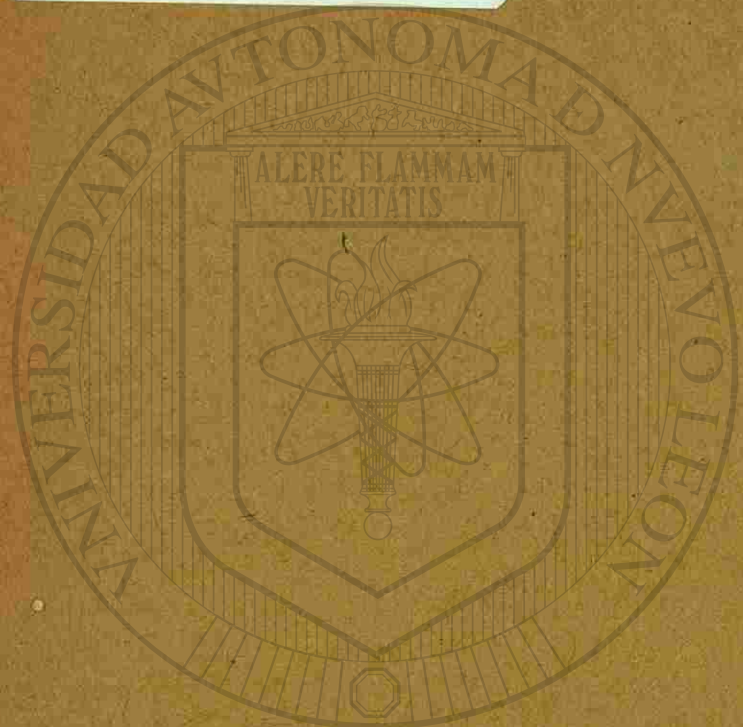
M4

1898

v. 2



1020005358



# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



103434



TRATADOS Y CONVENCIONES

CONCLUIDOS Y RATIFICADOS

POR LA REPÚBLICA MEXICANA

DESDE SU INDEPENDENCIA HASTA EL AÑO DE 1897

ACOMPAÑADOS

DE VARIOS DOCUMENTOS QUE LES SON REFERENTES

SEGUNDA PARTE.

(SUPLEMENTO)

EDICION OFICIAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

SALVADOR GUTIERREZ, IMPRESOR

Calle de Meleros, antigua Plaza del Volador.

1898

EN COMERCIO EN LA CIUDAD DE NUEVO LEÓN

JX 366

1897

M4

1898

v. 2



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

TRATADO DE PAZ

ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

### ADVERTENCIA

En el nombre de Dios Todopoderoso...  
 Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América...  
 animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades...  
**Habiéndose agotado el tomo II de la edición del Derecho Internacional Mexicano, publicado por esta Secretaría en 1878, se hizo necesario reemplazar ese tomo, en 1896, por otro, en el cual constan todos los tratados y convenciones celebrados con posterioridad al año de 1876, y que se hallaban en vigor en 1896.**  
 Como buenos vecinos...  
 Casi agotado ya el tomo I de la edición referida, en el que se hallan tratados y convenciones que aún están en vigor, se ha acordado hacer una nueva impresión de estos, así como de los celebrados después de Marzo de 1896, la cual vendrá á ser un suplemento del actual tomo II, para que ambos formen un libro en que se reúnan todos los tratados y convenciones vigentes en la actualidad, ajustados por el Gobierno de México desde la Independencia hasta el día.



## TRATADO DE PAZ

### ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas Repúblicas, y de establecer, sobre bases sólidas, relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas á los ciudadanos de uno y otro país y afiancen la concordia, armonía y mutua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado á este efecto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Presidente de la República Mexicana á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma República; y el Presidente de los Estados Unidos de América á D. Nicolás P. Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la protección del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente

Tratado de Paz, Amistad, Límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

Art. I. Habrá paz firme y universal entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepción de lugares ó personas.

Art. II. Luego que se firme el presente tratado habrá un convenio entre el Comisionado ó Comisionados del Gobierno Mexicano, y el ó los que nombre el General en Jefe de las fuerzas de los Estados Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades y se restablezca, en los lugares ocupados por las mismas fuerzas, el orden constitucional

## TREATY OF PEACE

### BETWEEN THE UNITED STATES OF AMERICA AND THE MEXICAN REPUBLIC

In the name of Almighty God:

The United States of America and the United Mexican States, animated by a sincere desire to put an end to the calamities of the war which unhappily exists between the two Republics, and to establish upon a solid basis relations of peace and friendship, which shall confer reciprocal benefits upon the citizens of both, and assure the concord, harmony, and mutual confidence wherein the two people should live as good neighbors, have for that purpose appointed their respective plenipotentiaries; that is to say, the President of the United States, has appointed Nicholas P. Trist, a citizen of the United States, and the President of the Mexican Republic has appointed Don Luis Gonzaga Cuevas, Don Bernardo Couto, and Don Miguel Atristain, citizens of the said Republic, who, after a reciprocal communication of their respective full powers, have, under the protection of Almighty God, the author of peace, arranged, agreed upon, and signed the following

Treaty of peace, friendship, limits, and settlement, between the United States of America and the Mexican Republic.

Art. I. There shall be firm and universal peace between the United States of America and the Mexican Republic, and between their respective countries, territories, cities, towns, and people, without exception of places or persons.

Art. II. Immediately upon the signature of this treaty, a convention shall be entered into between a commissioner or commissioners appointed by the General-in-chief of the forces of the United States, and such as may be appointed by the Mexican government, to the end that a provisional suspension of hostilities shall take place, and

en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupación militar.

Art. III. Luego que este tratado sea ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos, se expedirán órdenes á sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el tratado haya sido ya ratificado por el Gobierno de la República Mexicana) que inmediatamente alean el bloqueo de todos los puertos mexicanos, y mandando á los primeros (bajo la misma condición) que á la mayor posible brevedad comiencen á retirar todas las tropas de los Estados Unidos que se hallaren entonces en el interior de la República Mexicana, á puntos que se elegirán de común acuerdo y que no distarán de los puertos más de treinta leguas; esta evacuación del interior de la República se consumará con la menor dilación posible, comprometiéndose á la vez el Gobierno mexicano á facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuación de las tropas americanas, á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan, y á promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, previniéndoles (bajo la misma condición) que pongan inmediatamente en posesión de dichas aduanas á las personas autorizadas por el Gobierno Mexicano para recibir las, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por derechos de importación y exportación cuyos plazos no estén vencidos. Además, se formará una cuenta fiel y exacta que manifieste el total monto de los derechos de importación y exportación recaudados en las mismas aduanas marítimas ó en cualquiera otro lugar de México, por autoridad de los Estados Unidos, desde el día de la ratificación de este tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y también una cuenta de los gastos de recaudación; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudación, se entregará al Gobierno Mexicano en la ciudad de México, á los tres meses del canje de las ratificaciones.

La evacuación de la Capital de la República Mexicana por las tropas de los Estados Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el Comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó antes si fuere posible.

Art. IV. Luego que se verifique el canje de las ratificaciones del pre-

that in the places occupied by the said forces, constitutional order may be reestablished, as regards the political, administrative, and judicial branches, so far as this shall be permitted by the circumstances of military occupation.

Art. III. Immediately upon the ratification of the present treaty by the government of the United States, orders shall be transmitted to the commanders of their land and naval forces, requiring the latter (provided this treaty shall then, have been ratified by the government of the Mexican Republic) immediately to desist from blockading any Mexican ports; and requiring the former (under the same condition) to commence at the earliest moment practicable, withdrawing all troops of the United States then in the interior of the Mexican Republic, to points that shall be selected by common agreement, at a distance from the seaports not exceeding thirty leagues; and such evacuation of the interior of the republic shall be completed with the least possible delay; the Mexican government hereby binding itself to afford every facility in its power, for rendering the same convenience to the troops on their march, and in their new positions, and for promoting a good understanding between them and the inhabitants. In like manner, orders shall be despatched to the persons in charge of the custom-houses at all ports occupied by the forces of the United States, requiring them (under the same condition) immediately to deliver possession of the same to the persons authorized by the Mexican government to receive it, together with all bonds and evidences of debt for duties on importations, and on exportations, not yet fallen due. Moreover, a faithful and exact account shall be made out, showing the entire amount of all duties on imports and on exports collected at such custom-houses, or elsewhere in Mexico, by authority of the United States, from and after the day of the ratification of this treaty by the government of the Mexican Republic, and also an account of the cost of collection; and such entire amount, deducting only the cost of collection, shall be delivered to the Mexican government, at the city of Mexico, within three months after the exchange of ratifications.

The evacuation of the capital of the Mexican Republic by the troops of the United States in virtue of the above stipulation, shall be completed in one month after the orders there stipulated for, shall have been received by the commander of the said troops, or sooner if possible.

sente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ú ocupado las fuerzas de los Estados Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á la República Mexicana, se devolverán definitivamente á la misma República, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el Gobierno de la República Mexicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente después que se firme, se expedirán órdenes á los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá, en adelante, removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulación, en lo que toca á la devolución de artillería, aparejos de guerra, etc.

La final evacuación del territorio de la República Mexicana por las fuerzas de los Estados Unidos, quedará consumada á los tres meses del canje de las ratificaciones, ó antes si fuere posible; comprometiéndose á la vez el Gobierno Mexicano, como en el artículo anterior, á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuación, hacerla cómoda á las tropas americanas y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificación del presente tratado, por ambas partes, no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados Unidos se complete antes de que comience la estación mal sana en los puertos mexicanos del Golfo de México, en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el Gobierno Mexicano y el General en Jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos más de treinta leguas) para que residan en ellos, hasta la vuelta de la estación sana, las tropas que aún no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla, como comprensivo de la estación mal sana, se extiende desde el día 1.º de Mayo hasta el día 1.º de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes, se restituirán á la mayor brevedad posible después del canje

Art. IV. Immediately after the exchange of ratifications of the present treaty, all castles, forts, territories, places and possessions, which have been taken or occupied by the forces of the United States during the present war, within the limits of the Mexican Republic, as about to be established by the following article, shall be definitively restored to the said Republic, together with all the artillery, arms, apparatus of war, munitions, and other public property, which were in the said castles and forts when captured, and which shall remain there at the time when this treaty shall be duly ratified by the government of the Mexican Republic. To this end, immediately upon the signature of this treaty, orders shall be despatched to the American officers commanding such castles and forts, securing against the removal or destruction of any such artillery, arms, apparatus of war, munitions, and other public property. The city of Mexico, within the inner line of intrenchments surrounding the said city is comprehended in the above stipulations, as regards the restoration of artillery, apparatus of war, etc.

The final evacuation of the territory of the Mexican Republic by the forces of the United States, shall be completed in three months from the said exchange of ratifications, or sooner if possible: the Mexican government hereby engaging, as in the foregoing article, to use all means in its power for facilitating such evacuation, and rendering it convenient to the troops, to do so, and for promoting a good understanding between them and the inhabitants.

If, however, the ratification of this treaty by both parties should not take place in time to allow the embarkation of the troops of the United States to be completed before the commencement of the sickly season, at the Mexican ports on the Gulf of Mexico, in such case, a friendly arrangement shall be entered into, between the General-in-chief of the said troops and the Mexican government, whereby healthy, and otherwise suitable places, at a distance from the ports not exceeding thirty leagues shall be designated for the residence of such troops as may not yet have embarked, until the return of the healthy season; and the space of time here referred to, as comprehending the sickly season, shall be understood to extend from the first day of May to the first day of November.

All prisoners of war taken on either side, on land or on sea, shall be restored as soon as practicable after the exchange of the ratifica-



de las ratificaciones del presente tratado. Queda también convenido que si algunos mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvaje, dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á los Estados Unidos, el Gobierno de los mismos Estados Unidos exigirá su libertad y los hará restituir á su país.

Art. V. La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente á la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos; si en la desembocadura tuviere varios brazos, correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo, donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*), hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí, en una línea recta al mismo brazo, continuará después por mitad de este brazo); y del río Gila hasta su confluencia con el río Colorado, y desde la confluencia de ambos ríos, la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México, de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: «*Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades; edición revisada, que publicó en Nueva York, en 1847, J. Disturnell;*» de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los Plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada desde la mitad del río Gila, en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la Armada española, D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el

tions of this treaty. It is also agreed that if any Mexicans should now be held as captives by any savage tribe within the limits of the United States, as about to be established by the following article, the government of the said United States will exact the release of such captives, and cause them to be restored to their country.

Art. V. The boundary line between the two Republics shall commence in the Gulf of Mexico, three leagues from land, opposite the mouth of the Rio Grande, otherwise called Rio Bravo del Norte, or opposite the mouth of its deepest branch, if it should have more than one branch emptying directly into the sea; from thence up the middle of that river, following the deepest channel, where it has more than one, to the point where it strikes the southern boundary of New Mexico; thence, westwardly, along the whole southern boundary of New Mexico (which runs north of the town called *Paso*) to its western termination; thence, northward, along the western line of New Mexico, until it intersects the first branch of the river Gila (or if it should not intersect any branch of that river, then to the point on the said line nearest to such branch, and thence in a direct line to the same); thence down the middle of the said branch and of the said river, until it empties into the Rio Colorado; thence, across the Rio Colorado, following the division line between Upper and Lower California to the Pacific Ocean.

The southern and western limits of New Mexico, mentioned in this article, are those laid down in the map entitled «*Map of the United Mexican States, as organized and defined by various acts of the Congress of the said Republic, and constructed according to the best authorities. Revised edition. Published at New York, in 1847, by J. Disturnell.*» Of which map a copy is added to this treaty, bearing the signatures and seals of the undersigned plenipotentiaries. And, in order to preclude all difficulty in tracing upon the ground the limit separating Upper from Lower California, it is agreed that the said limit shall consist of a straight line drawn from the middle of the Rio Gila, where it unites with the Colorado, to a point on the coast of the Pacific Ocean distant one marine league due south of the southernmost point of the port of San Diego, according to the plan of the said port made in the year 1782, by Don Juan Pantoja, second sailing master of the Spanish fleet, and published at Madrid in the year 1802, in the atlas to the voyage

viaje de las goletas *Sutil* y *Mexicana*, del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los Plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un Comisario y un Agrimensor, que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas; y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el Gobierno General de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitución.

Art. VI. Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el río Colorado, desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano.

Si por reconocimientos que se practiquen, se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferrocarril, que en todo ó en parte corra sobre el río Gila ó sobre alguna de sus márgenes, derecha ó izquierda, en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del río, los Gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construcción, á fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos países.

Art. VII. Como el río Gila y la parte del Río Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo México, se dividen por mi-

of the schooners *Sutil* and *Mexicana*, of which plan a copy is hereunto added, signed and sealed, by the respective plenipotentiaries.

In order to designate the boundary line with due precision, upon authoritative maps, and to establish upon the ground landmarks which shall show the limits of both Republics, as described in the present article, the two governments shall each appoint a commissioner and a surveyor, who, before the expiration of one year from the date of the exchange of ratifications of this treaty; shall meet at the port of San Diego, and proceed to run and mark the said boundary in its whole course to the mouth of the Rio Bravo del Norte. They shall keep journals, and make out plans of their operations, and the result agreed upon by them shall be deemed a part of this treaty, and shall have the same force as if it was inserted therein. The two governments will amicably agree regarding what may be necessary for these persons, and also as to their respective escorts, should such be necessary.

The boundary line established by this article shall be religiously respected by each of the two republics, and no change shall ever be made therein, except by the express and free consent of both nations, lawfully given by the general governments of each, in conformity with its own constitution.

Art. VI. The vessels and citizens of the United States shall, in all time, have a free and uninterrupted passage by the Gulf of California, and by the river Colorado below its confluence with the Gila, to and from their possessions situated north of the boundary line defined in the preceding article: it being understood that this passage is to be by navigating the Gulf of California and the river Colorado, and not by land, without the express consent of the Mexican government.

If, by the examinations which may be made, it should be ascertained to be practible and advantageous to construct a road, canal, or railway which should in whole or in part run upon the river Gila, or upon its right or its left bank, within the space of one marine league from either margin of the river, the governments of both Republics will from an agreement regarding its construction, in order that it may serve equally for the use and advantage of both countries.

Art. VII. The river Gila, and the part of the Rio Bravo del Norte lying below the southern boundary of New Mexico, being agreeably

tad entre las dos Repúblicas, según lo establecido en el art. V, la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y común á los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida ó interrumpa en todo ó en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningún impuesto ó contribución, bajo ninguna denominación ó título, á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribución ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos Gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ileso los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que les quedan marcados.

Art. VIII. Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes á México, y que queden para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado á los Estados Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, ó trasladarse en cualquier tiempo á la República Mexicana; conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enajenándolos y pasando su valor adonde les convenga, sin que por esto pueda exigírseles ningún género de contribución, gravamen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Mas la elección entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios después de transcurrido el año sin haber declarado su intención de retener el carácter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora á mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de estos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán, respecto de ellas, tan

to the fifth article, divided in the middle between the two Republics, the navigation of the Gila and of the Bravo below the said boundary shall be free and common to the vessels and citizens of both countries; and neither shall, without the consent of the other, construct any work that may impede or interrupt, in whole or in part, the exercise of this right; not even for the purpose of favoring new methods of navigation, nor shall any tax or contribution under any denomination, or title, be levied upon vessels or persons navigating the same, or upon merchandize or effects transported thereon, except in the case of landing upon one of their shores. If, for the purpose of making the said rivers navigable, or for maintaining them in such state, it should be necessary or advantageous to establish any tax or contribution, this shall not be done without the consent of both governments.

The stipulations contained in the present article shall not impair the territorial rights of either Republic within its established limits.

Art. VIII. Mexicans now established in territories previously belonging to Mexico and which remain for the future within the limits of the United States, as defined by the present treaty, shall be free to continue where they now reside, or to remove at any time to the Mexican Republic, retaining the property which they possess in the said territories, or disposing thereof, and removing the proceeds wherever they please, without their being subjected, on this account, to any contribution, tax, or charge whatever.

Those who shall prefer to remain in the said territories, may either retain the title and rights of Mexican citizens, or acquire those of citizens of the United States. But they shall be under the obligation to make their election within one year from the date of the exchange of ratifications of this treaty; and those who shall remain in the said territories after the expiration of that year, without having declared their intention to retain the character of Mexicans, shall be considered to have elected to become citizens of the United States.

In the said territories, property of every kind, now belonging to Mexicans not established there, shall be inviolably respected. The present owners, the heirs of these, and all Mexicans, who may here after acquire the said property by contract, shall enjoy with respect

amplia garantía, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados Unidos.

Art. IX. Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos, y se admitirán, lo más pronto posible, conforme á los principios de su Constitución Federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados Unidos. En el entre tanto, serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen según las leyes mexicanas. En lo respectivo á derechos políticos, su condición será igual á la de los habitantes de los otros territorios de los Estados Unidos, y tan buena á lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas provincias, por las cesiones que de ellas hicieron la República Francesa y la corona de España, pasaron á ser territorios de la Unión norteamericana.

Disfrutarán igualmente la más amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca ésta á las personas en particular, bien á las corporaciones. La dicha garantía se extenderá á todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico romano, así como á los bienes destinados á su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demás fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del Gobierno Americano, ó que puede éste disponer de ella ó destinarla á otros usos.

Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente tratado á la República Mexicana, mientras no se haga una nueva demarcación de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica romana.

Art. X. Todas las concesiones de tierra hechas por el Gobierno Mexicano ó por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes á México, y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma

to it guarantees equally ample as if the same belonged to citizens of the United States.

Art. IX. The Mexicans who, in the territories aforesaid, shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic, conformably with what is stipulated in the preceding article, shall be incorporated into the Union of the United States, and admitted as soon as possible, according to the principles of the federal constitution, to the enjoyment of all the rights of citizens of the United States. In the mean-time, they shall be maintained and protected in the enjoyment of their liberty, their property, and the civil rights now vested in them according to the Mexican laws. With respect to political rights, their condition shall be on an equality with that of the inhabitants of the other territories of the United States, and at least equally good as that of the inhabitants of Louisiana and the Floridas, when these provinces, by transfer from the French republic, and the crown of Spain, became territories of the United States.

The same most ample guaranty shall be enjoyed by all ecclesiastic and religious corporations, or communities, as well in the discharge of the offices of their ministry, as in the enjoyment of their property of every kind whether individual or corporate. This guaranty shall embrace all temples, houses, and edifices dedicated to the Roman Catholic worship; as well as all property destined to its support, or to that of schools, hospitals, and other foundations for charitable or beneficent purposes. No property of this nature shall be considered as having become the property of the American government, or as subject to be by it disposed of, or diverted to other uses.

Finally, the relations, and communications between the Catholics living in the territories aforesaid, and their respective ecclesiastical authorities, shall be open, free, and exempt from all hindrance whatever, even although such authorities should reside within the limits of the Mexican Republic, as defined by this treaty; and this freedom shall continue, so long as a new demarcation of ecclesiastical districts shall not have been made, conformably with the laws of the Roman Catholic Church.

Art. X. All grants of land made by the Mexican government or by the competent authorities, in territories previously appertaining to Mexico, and remaining for the future within the limits of the United States, shall be respected as valid, to the same extent that the same

extensión con que lo serían si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Texas que hubieren tomado posesión de ellas, y que por razón de las circunstancias del país, desde que comenzaron las desavenencias entre el Gobierno Mexicano y Texas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligación de cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquellas, respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado; por falta de lo cual, las mismas concesiones no serán obligatorias para el Estado de Texas, en virtud de las estipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior estipulación respecto de los concesionarios de tierras en Texas, se extiende á todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios, fuera de Texas, que hubieren tomado posesión de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo que empieza á correr el día del canje de las ratificaciones del presente tratado, según lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningún valor.

El Gobierno Mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesión de tierras en Texas, desde el día 2 de Marzo de 1836, y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados después del 13 de Mayo de 1846.

Art. XI. En atención á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvajes, que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad del Gobierno de los Estados Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serían en extremo perjudiciales, está solemnemente convenido que el mismo Gobierno de los Estados Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, exigiéndoles, además, la debida reparación; todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraría si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.

A ningún habitante de los Estados Unidos será lícito, bajo ningún pretexto, comprar ó adquirir cautivo alguno, mexicano ó extranjero,

grants would be valid if the said territories had remained within the limits of Mexico. But the grantees of lands in Texas, put in possession thereof, who, by reason of the circumstances of the country since the beginning of the troubles between Texas and the Mexican government, may have been prevented from fulfilling all the conditions of their grants, shall be under the obligation to fulfil the said conditions within the periods limited in the same respectively; such periods to be now counted from the date of the exchange of ratifications of this treaty; in default of which, the said grants shall not be obligatory upon the state of Texas, in virtue of the stipulations contained in this article.

The foregoing stipulation in regard to grantees of land in Texas is extended to all grantees of land in the territories aforesaid, elsewhere than in Texas, put in possession under such grants; and, in default of the fulfilment of the conditions of any such grant within the new period, which, as is above stipulated, begins with the day of the exchange of ratifications of this treaty, the same shall be null and void.

The Mexican government declares that no grant whatever of lands in Texas has been made since the second day of March, one thousand eight hundred and thirty six; and that no grant whatever of lands, in any of the territories aforesaid, has been made since the thirteenth day of May, one thousand eight hundred and forty-six.

Art. XI. Considering that a great part of the territories which, by the present treaty, are to be comprehended for the future within the limits of the United States, is now occupied by savage tribes, who will hereafter be under the exclusive control of the government of the United States, and whose incursions within the territory of Mexico would be prejudicial in the extreme, it is solemnly agreed that all such incursions shall be forcibly restrained by the government of the United States, whensoever this may be necessary, and that when they cannot be prevented, they shall be punished by the said government, and satisfaction for the same shall be exacted, all in the same way, and with equal diligence and energy, as if the same incursions were meditated or committed within its own territory, against its own citizens.

It shall not be lawful under any pretext whatever, for any inhabitant of the United States to purchase or acquire any Mexican, or any

residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos Repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados ó cualquier otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano; ni en fin, venderles ó ministrarles, bajo cualquier título, armas de fuego ó municiones.

Y en caso de que cualquiera persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano, sean llevadas al territorio de los Estados Unidos, el Gobierno de dichos Estados Unidos se compromete y liga de la manera más solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas y á restituir las á su país, ó entregarlas al agente ó representante del Gobierno Mexicano; haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando, al efecto, el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán á los Estados Unidos, según sea practicable, una noticia de tales cautivos, y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remisión de los que se rescaten, los cuales, entre tanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el Gobierno de los Estados Unidos, antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquiera otro conducto de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano, según queda convenido.

Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu é intención con que se han ajustado, el Gobierno de los Estados Unidos dictará, sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre sobre su ejecución. Finalmente, el Gobierno de los Estados Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligación, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el Gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido solemnemente á reprimir.

Art. XII. En consideración á la extensión que adquieren los límites de los Estados Unidos, según quedan descritos en el art. 5º del presente tratado, el Gobierno de los mismos Estados Unidos se compromete

foreigner residing in Mexico, who may have been captured by Indians inhabiting the territory of either of the two Republics, nor to purchase or acquire horses, mules, cattle, or property of any kind, stolen within the Mexican territory, by such Indians; nor to provide such Indians with fire-arms, or ammunition, by sale, or otherwise.

And the event of any person, or persons, captured within the Mexican territory by Indians, being carried into the territory of the United States, the government of the latter engages and binds itself in the most solemn manner, so soon as it shall know of such captives being within its territory, and shall be able so to do, through the faithful exercise of its influence and power, to rescue and return them to their country, or deliver them to the agent or representative of the Mexican government. The Mexican authorities will, as far as practicable, give to the government of the United States notice of such captures, and its agent shall pay the expenses incurred in the maintenance and transmission of the rescued captives; who, in the meantime, shall be treated with the utmost hospitality by the American authorities at the place where they may be. But if the government of the United States, before receiving such notice from Mexico, should obtain intelligence through any other channel of the existence of Mexican captives within its territory, it will proceed forthwith to effect their release and delivery to the Mexican agent as above stipulated.

For the purpose of giving to these stipulations the fullest possible efficacy, thereby affording the security and redress demanded by their true spirit and intent, the government of the United States will now and hereafter pass, without unnecessary delay, and always vigilantly enforce such laws as the nature of the subject may require. And finally, the sacredness of this obligation shall never be lost sight of by the said government when providing for the removal of the Indians from any portion of the said territories, or for its being settled by citizens of the United States; but on the contrary, special care shall then be taken not to place its Indian occupants under the necessity of seeking new homes, by committing those invasions which the United States have solemnly obliged themselves to restrain.

Art. XII. In consideration of the extension acquired by the boundaries of the United States, as defined in the fifth article of the present treaty, the government of the United States engages to pay to that of

mete á pagar al de la República Mexicana la suma de 15 millones de pesos, de una de las dos maneras que van á explicarse. El Gobierno Mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija, se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente después que este tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno, por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de 3 millones de pesos. Por los 12 millones de pesos restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de 6 por 100 al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el Gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno Mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno Mexicano, y enajenables por éste.

Segunda manera de pago.—Inmediatamente después que este tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno, por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México, en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año, con un rédito de 6 por 100 anual; este rédito comenzará á correr, para toda la suma de los doce millones, el día de la ratificación del presente tratado por el Gobierno Mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo día que empiezan á causarse los réditos. El Gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale dicho Gobierno Mexicano, y enajenables por éste.

the Mexican Republic, the sum of fifteen millions of dollars, in the one or the other of the two modes below specified. The Mexican government shall, at the time of ratifying this treaty, declare which of these two modes of payment it prefers, and the mode so elected by it shall be conformed to by that of the United States.

First mode of payment:—Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the government of the Mexican Republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States, at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. For the remaining twelve millions of dollars, the United States shall create a stock, bearing an interest of six per centum per annum, commencing on the day of the ratification of this treaty by the government of the Mexican Republic, and payable annually at the city of Washington; the principal of said stock to be redeemable there at the pleasure of the government of the United States, at any time after two years from the exchange of the ratifications of this treaty; six months' public notice of the intention to redeem the same being previously given. Certificates of such stock, in proper form, for such sums as shall be specified by the Mexican government, and transferable by the said government, shall be delivered to the same by that of the United States.

Second mode of payment:—Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the government of the Mexican Republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. The remaining twelve millions of dollars shall be paid at the same place, and in the same coin, in annual instalments of three millions of dollars each, together with interest on the same, at the rate of six per centum per annum. This interest shall begin to run upon the whole sum of twelve millions of dollars from the day of the ratification of the present treaty by the Mexican government, and the first of the instalments shall be paid at the expiration of one year from the same day, together with each annual instalment as it falls due, the whole interest accruing on such instalment from the beginning shall also be paid. Certificates in proper form, for the said instalments, respectively, in such sums as shall be desired by the Mexican government, and transferable by it, shall be delivered to the said government by that of the United States.

Art. XIII. Se obliga, además, el Gobierno de los Estados Unidos á tomar sobre sí y satisfacer cumplidamente á los reclamantes todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante, por razón de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República Mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el 11 de Abril de 1839 y el 30 de Enero de 1843; de manera que la República Mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razón de los indicados reclamos.

Art. XIV. También exoneran los Estados Unidos á la República Mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos, no decididas aún contra el Gobierno Mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado; esta exoneración es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de Comisarios, de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

Art. XV. Los Estados Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos, mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones se establecerá, por el Gobierno de los Estados Unidos, un tribunal de Comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decisión establecidos en los arts. 1º y 5º de la Convención, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el 20 de Noviembre de 1843, y en ningún caso se dará fallo en favor de ninguna reclamación que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio del dicho tribunal de Comisarios ó en el de los reclamantes, se necesitaren, para la justa decisión de cualquiera reclamación, algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el Gobierno Mexicano, ó que estén en su poder, los Comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el Congreso), dirigiéndose al Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores, á quien trasmitirá las peticiones de esta clase el Secretario de Estado de los Estados Unidos, y el Gobierno Mexicano se

Art. XIII. The United States engage, moreover, to assume and pay to the claimants all the amounts now due to them, and those hereafter to become due, by reason of the claims already liquidated and decided against the Mexican Republic, under the conventions between the two republics severally concluded on the eleventh day of April, eighteen hundred and thirty-nine, and on the thirtieth day of January, eighteen hundred and forty three; so that the Mexican Republic shall be absolutely exempt for the future from all expense whatever on account of the said claims.

Art. XIV. The United States do furthermore discharge the Mexican Republic from all claims of the United States not heretofore decided against the Mexican government, which may have arisen previously to the date of the signature of this treaty, which discharge shall be final and perpetual, whether the said claims be rejected or be allowed by the board of commissioners provided for in the following article, and whatever shall be the total amount of those allowed.

Art. XV. The United States, exonerating Mexico from all demands on account of the claims of their citizens mentioned in the preceding article, and considering them entirely and forever cancelled, whatever their amount may be, undertake to make satisfaction for the same, to an amount not exceeding three and one quarter millions of dollars. To ascertain the validity and amount of those claims, a board of commissioners shall be established by the government of the United States, whose awards shall be final and conclusive; provided, that in deciding upon the validity of each claim, the board shall be guided and governed by the principles and rules of decision prescribed by the first and fifth articles of the unratified convention, concluded at the city of Mexico on the twentieth day of November, one thousand eight hundred and forty-three; and in no case shall an award be made in favor of any claim not embraced by these principles and rules.

If, in the opinion of the said board of commissioners, or of the claimants, any books, records, or documents in the possession or power of the government of the Mexican Republic, shall be deemed necessary to the just decision of any claim, the commissioners, or the claimants through them, shall, within such periods as Congress may designate, make an application in writing for the same, addressed to the Mexican Minister for Foreign Affairs, to be transmitted by the Secretary of State of the United States; and the Mexican government engages,



compromete á entregar, á la mayor brevedad posible, después de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados, que posea ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean transmitidos al Secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado tribunal de Comisarios. Y no se hará petición alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos por ó á instancia de ningún reclamante, sin que antes se haya aseverado, bajo juramento ó con afirmación solemne, la verdad de los hechos que con ello se pretende probar.

Art. XVI. Cada una de las dos Repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Art. XVII. El tratado de amistad, comercio y navegación, concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor 1831, entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional, y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el período de ocho años, desde el día del canje de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegación, en cualquier tiempo, luego que haya expirado el período de los ocho años, comunicando su intención á la otra parte con un año de anticipación.

Art. XVIII. No se exigirán derechos ni gravamen de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas, antes de la evacuación final de los mismos puertos, y después de la devolución á México de las aduanas situadas en ellos. El Gobierno de los Estados Unidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fe, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importación, á la sombra de esta estipulación, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, ó que excedan en cantidad de los que se necesitan para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados Unidos, mientras ellas permanezcan en México. A este efecto, todos los oficiales y agentes de los Estados Unidos tendrán obligación de denunciar á las autoridades mexicanas, en los mismos puertos, cualquier conato de fraudulento

at the earliest possible moment after the receipt of such demand, to cause any of the books, records, or documents, so specified, which shall be in their possession, or power (or authenticated copies or extracts of the same), to be transmitted to the Secretary of State, who shall immediately deliver them over, to the said board of commissioners; provided, that no such application shall be made by or at the instance of any claimant, until the facts which it is expected to prove by such books, records, or documents shall have been stated under oath or affirmation.

Art. XVI. Each of the contracting parties reserves to itself the entire right, to fortify whatever point within its territory it may judge proper for its security.

Art. XVII. The treaty of amity, commerce, and navigation, concluded at the city of Mexico on the fifth day of April, A. D. 1831, between the United States of America and the United Mexican States, except the additional article, and except so far as the stipulations of the said treaty may be incompatible with any stipulation contained in the present treaty, is hereby revived for the period of eight years from the day of the exchange of ratifications of this treaty, with the same force and virtue as if incorporated therein; it being understood that each of the contracting parties reserves to itself the right at any time after the said period of eight years shall have expired, to terminate the same by giving one year's notice of such intention to the other party.

Art. XVIII. All supplies whatever for troops of the United States in Mexico, arriving at ports in the occupation of such troops previous to the final evacuation thereof, although subsequently to the restoration of the custom-houses at such ports, shall be entirely exempt from duties and charges of any kind; the Government of the United States hereby engaging and pledging its faith to establish, and vigilantly to enforce all possible guards for securing the revenue of Mexico, by preventing the importation, under cover of this stipulation, of any articles other than such, both in kind and in quantity, as shall really be wanted for the use and consumption of the forces of the United States during the time they may remain in Mexico. To this end, it shall be the duty of all officers and agents of the United States to denounce to the Mexican authorities at their respective ports any attempts at a fraudulent abuse of this stipulation which they may know

abuso de esta estipulación que pudieren conocer ó tuvieren motivo de sospechar, así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase que fuere legalmente probado y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

Art. XIX. Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, sea por ciudadanos de cualesquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nación neutral, se observarán las reglas siguientes:

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolución de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo estipulado en el art. 3º de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. La misma exención gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos después de la devolución á México de las aduanas marítimas, y antes de que expiren los sesenta días que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos, debiendo, al tiempo de su importación, sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las dos reglas anteriores; quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internación, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribución, bajo cualquier título ó denominación, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no

of, or may have reason to suspect; and to give to such authorities all the aid in their power with regard thereto: and every such attempt, when duly proved and established by sentence of a competent tribunal, shall be punished by the confiscation of the property so attempted to be fraudulently introduced.

Art. XIX. With respect to all merchandize, effects, and property whatsoever, imported into ports of Mexico, whilst in the occupation of the forces of the United States, whether by citizens of either Republic, or by citizens, or subjects of any neutral nation, the following rules shall be observed:—

1. All such merchandize, effects, and property, if imported previously to the restoration of the custom-houses to the Mexican authorities, as stipulated for, in the third article of this treaty, shall be exempt from confiscation, although the importation of the same be prohibited by the Mexican tariff.

2. The same perfect exemption shall be enjoyed by all such merchandize, effects, and property, imported subsequently to the restoration of the custom-houses, and previously to the sixty days fixed in the following article for the coming into force of the Mexican tariff at such ports respectively; the said merchandize, effects, and property being, however, at the time of their importation, subject to the payment of duties as provided for in the following article.

3. All merchandize, effects, and property described in the two rules foregoing, shall, during their continuance at the place of importation, or upon their leaving such place for the interior, be exempt from all duty, tax, or impost of every kind, under whatsoever title, or denomination. Nor shall they be there subjected to any charge whatsoever upon the sale thereof.

4. All merchandize, effects, and property, described in the first and second rules, which shall have been removed to any place in the interior whilst such place was in the occupation of the forces of the United States, shall, during their continuance therein, be exempt from all tax upon the sale or consumption thereof, and from every kind of impost or contribution, under whatsoever title or denomination.

5. But if any merchandize, effects, or property described in the first and second rules, shall be removed to any place not occupied at the

ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados Unidos, al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberían pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, y existentes en algún puerto de México, tienen derecho de reembargarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuestos, alcabala ó contribución.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupación por las fuerzas americanas, y antes de la devolución de su aduana al Gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona, por las autoridades de México, ya dependan del Gobierno general, ya de algún Estado, que pague ningún impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportación, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

Art. XX. Por consideración á los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren menos de sesenta días desde la fecha de la firma de este tratado hasta que se haga la devolución de las aduanas marítimas, según lo estipulado en el art. 3º, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el día en que se verifique la devolución de dichas aduanas hasta que se completen sesenta días contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las expresadas aduanas al tiempo de su devolución, y se extenderán á dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. XXI. Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algún punto de desacuerdo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulación de este tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos Gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar de la manera más sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten, y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando, al efecto, de representaciones mutuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos

time, by the forces of the United States, they shall, upon their introduction into such place, or upon their sale or consumption there, be subject to the same duties which, under the Mexican laws, they would be required to pay in such cases if they had been imported in time of peace, through the maritime custom-houses, and had there paid the duties conformably with the Mexican tariff.

6. The owners of all merchandize, effects, or property described in the first and second rules, and existing in any port of Mexico, shall have the right to re-ship the same, exempt from all tax, impost, or contribution whatever.

With respect to the metals, or other property, exported from any Mexican port whilst in the occupation of the forces of the United States, and previously to the restoration of the custom-house at such port, no person shall be required by the Mexican authorities, whether General or State, to pay any tax, duty, or contribution, upon any such exportation, or in any manner to account for the same to the said authorities.

Art. XX. Through consideration for the interest of commerce generally, it is agreed, that if less than sixty days should elapse between the date of the signature of this treaty and the restoration of the custom-houses, conformably with the stipulation in the third article, in such case all merchandize, effects, and property whatsoever, arriving at the Mexican ports after the restoration of the said custom-houses, and previously to the expiration of sixty days after the day of the signature of this treaty, shall be admitted to entry; and no other duties shall be levied thereon than the duties established by the tariff found in force at such custom-houses at the time of the restoration of the same. And to all such merchandize, effects, and property the rules established by the preceding article shall apply.

Art. XXI. If unhappily any disagreement should hereafter arise between the Governments of the two Republics, whether with respect to the interpretation of any stipulation in this treaty, or with respect to any other particular concerning the political or commercial relations of the two nations, the said Governments, in the name of those nations, do promise to each other that they will endeavour, in the most sincere and earnest manner, to settle the differences so arising, and to preserve the state of peace and friendship in which the two countries are now placing themselves; using, for this end, mutual representations

medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresión ni hostilidad de ningún género de una República contra otra, hasta que el Gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no sería mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nación amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

Art. XXII. Si (lo que no es de esperarse y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Repúblicas, estas, para el caso de tal calamidad, se comprometen ahora solemnemente ante sí mismas, y ante el mundo, á observar las reglas siguientes, de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen lo permite, y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

1. Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que á la sazón residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante estos plazos disfrutarán la misma protección, y estarán sobre el mismo pié, en todos respectos, que los ciudadanos ó súbditos de las naciones más amigas; y al expirar el término ó antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones más amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mujeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquiera facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general, todas las personas cuya ocupación sirva para la común subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes, ó destruidos de otra manera, ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará.

and pacific negotiations. And if by these means, they should not be able to come to an agreement, a resort shall not, on this account, be had to reprisals, aggression, or hostility of any kind, by the one Republic against the other, until the Government of that which deems itself aggrieved shall have maturely considered in the spirit of peace and good neighbourhood, whether it would not be better that such differences should be settled by the arbitration of commissioners appointed on each side, or by that of a friendly nation. And should such course be proposed by either party, it shall be acceded to by the other, unless deemed by it altogether incompatible with the nature of the difference, or the circumstances of the case.

Art. XXII. If (which is not to be expected, and which God forbid!) war shall unhappily break out between the two Republics, they do now, with a view to such calamity, solemnly pledge themselves to each other and to the world, to observe the following rules absolutely, where the nature of the subject permits; and as closely as possible, in all cases where such absolute observance shall be impossible:

1. The merchants of either Republic then residing in the other shall be allowed to remain twelve months (for those dwelling in the interior) and six months (for those dwelling at the seaports) to collect their debts and settle their affairs; during which periods, they shall enjoy the same protection, and be on the same footing, in all respects, as the citizens or subjects of the most friendly nations; and at the expiration thereof, or at any time before, they shall have full liberty to depart, carrying off all their effects without molestation or hindrance conforming therein to the same laws which the citizens or subjects of the most friendly nations are required to conform to. Upon the entrance of the armies of either nation into the territories of the other, women and children, ecclesiastics, scholars of every faculty, cultivators of the earth, merchants, artisans, manufacturers, and fishermen, unarmed and inhabiting unfortified towns, villages, or places, and in general all persons whose occupations are for the common subsistence and benefit of mankind, shall be allowed to continue their respective employments unmolested in their persons. Nor shall their houses or goods be burnt or otherwise destroyed, nor their cattle taken, nor their fields wasted, by the armed force into whose power, by the events of war, they may happen to fall; but if the necessity arise to take anything from them for the use of such armed force, the same

lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demás establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados, y todas las personas que dependan de los mismos serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuación de sus profesiones.

2. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó malsanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones; no se les aherrójará ni se les atará, ni se les impedirá de ningún otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad, bajo su palabra de honor, dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rasos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilación y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algún oficial faltare á su palabra saliendo del distrito que se le ha señalado, ó algún otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento después que estos se les hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo, por lo que mira á su libertad bajo palabra ó acantonamiento. Y si algún oficial, faltando así á su palabra, ó algún soldado raso, saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado después con las armas en la mano antes de ser debidamente canjeado, tal persona, en esta actitud ofensiva, será tratada conforme á las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente, por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduación en su propio ejército: á todos los demás prisioneros se proveerá diariamente de una ración semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio; el valor de todas estas sum ministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los períodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidación de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras, ni el saldo que resulte de ellas se rehusará bajo pretexto de compensación ó represalia por cualquiera causa real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros, nombrado por ella misma en

shall be paid for at an equitable price. All churches, hospitals, schools, colleges, libraries, and other establishments, for charitable and beneficent purposes, shall be respected, and all persons connected with the same protected in the discharge of their duties, and the pursuit of their vocations.

2. In order that the fate of prisoners of war may be alleviated, all such practices as those of sending them into distant, inclement, or unwholesome districts, or crowding them into close and noxious places shall be studiously avoided. They shall not be confined in dungeons, prison-ships, or prisons; nor be put in irons, or bound, or otherwise restrained in the use of their limbs. The officers shall enjoy liberty on their paroles, within convenient districts, and have comfortable quarters; and the common soldier shall be disposed in cantonments, open and extensive enough for air and exercise, and lodged in barracks as roomy and good as are provided by the party in whose power they are for its own troops. But if any officer shall break his parole by leaving the district so assigned him, or any other prisoner shall escape from the limits of his cantonment, after they shall have been designated to him, such individual, officer, or other prisoner, shall forfeit so much of the benefit of this article as provides for his liberty on parole, or in cantonment. And if an officer so breaking his parole, or any common soldier so escaping from the limits assigned him, shall afterwards be found in arms, previously to his being regularly exchanged, the person so offending shall be dealt with, according to the established laws of war. The officers shall be daily furnished by the party in whose power they are, with as many rations, and of the same articles as are allowed, either in kind or by commutation, to officers of equal rank in its own army; and all others shall be daily furnished with such rations as is allowed to a common soldier in its own service, the value of all which supplies shall, at the close of the war, or at periods, to be agreed upon between the respective commanders, be paid by the other party, on a mutual adjustment of accounts for the subsistence of prisoners; and such accounts shall not be mingled with, or set off against any others, nor the balance due on them be withheld, as a compensation or reprisal for any cause whatever, real, or pretended. Each party shall be allowed to keep a commissary of prisoners appointed by itself, with every cantonment of prisoners in possession of the other; which commissary shall see the prisoners as often as he

cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará á los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarles sus amigos, y libremente trasmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente como las obligaciones más reconocidas de la ley natural ó de gentes.

Art. XXIII. Este tratado será ratificado por el Presidente de la República Mexicana, previa la aprobación de su Congreso general; y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el consejo y consentimiento del Senado; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo tratado, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO. (L. S.)—MIGUEL ATRISTAIN. (L. S.)—LUIS G. CUEVAS. (L. S.)—NICOLÁS P. TRIST. (L. S.)

*Artículo adicional y secreto del tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos Plenipotenciarios.*

En atención á la posibilidad de que el canje de las ratificaciones de este tratado se demore más del término de cuatro meses fijados en su art. 23, por las circunstancias en que se encuentra la República Mexicana, queda convenido que tal demora no afectará de ningún modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no excediere de ocho meses contados desde la fecha de su firma.

pleases; shall be allowed to receive, exempt from all duties or taxes, and to distribute whatever comforts may be sent to them by their friends, and shall be free to transmit his reports in open letters to the party by whom he is employed.

And it is declared that neither the pretence that war dissolves all treaties, nor any other whatever, shall be considered as annulling or suspending the solemn covenant contained in this article. On the contrary, the state of war is precisely that for which it is provided, and during which, its stipulations are to be as sacredly observed as the most acknowledged obligations under the law of nature or nations.

Art. XXIII. This treaty shall be ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of the Senate thereof; and by the President of the Mexican Republic, with the previous approbation of its general Congress: and the ratifications shall be exchanged in the City of Washington, in four months from the date of the signature hereof, or sooner if practicable.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this treaty of peace, friendship, limits, and settlement; and have hereto affixed our seals respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-eight.

N. P. TRIST. (L. S.)—LUIS G. CUEVAS. (L. S.)—BERNARDO COUTO. (L. S.)—MIGUEL ATRISTAIN. (L. S.)

*Additional and secret article of the Treaty of peace, friendship, limits, and settlement between the United States of America and the Mexican Republic, signed this day by their respective plenipotentiaries.*

In view of the possibility that the exchange of the ratifications of this treaty may by the circumstances in which the Mexican Republic is placed, be delayed longer than the term of four months, fixed by its twenty-third article, for the exchange of ratifications of the same, it is hereby agreed that such delay shall not, in any manner, affect the force and validity of this treaty, unless it should exceed the term of eight months, counted from the date of the signature thereof.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto en el tratado, de que es parte adicional.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO. (L. S.)—MIGUEL ATRISTAIN. (L. S.)—LUIS G. CUEVAS. (L. S.)—NICOLÁS P. TRIST. (L. S.)

Y que este tratado recibió en el Senado de los Estados Unidos de América, el día 10 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el art. 3º, después de las palabras « República Mexicana, » donde primero se encuentren las palabras: y canjeadas las ratificaciones.

Se borrará el art. 9º del tratado, y en su lugar se inserta el siguiente:

Art. IX. Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del Congreso de los Estados Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos, conforme á los principios de la Constitución, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religión, sin restricción alguna.

Se suprime el art. X del tratado.

Se suprimen en el art. XI del tratado las palabras siguientes:

« ni en fin, venderles ó ministrarles, bajo cualquier título, armas de fuego ó municiones. »

Se suprimen en el art. XII las palabras siguientes:

« de una de las dos maneras que van á explicarse. El Gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija, se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago. »

Primera manera de pago. Inmediatamente después que este tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno, por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de

This article is to have the same force and virtue as if inserted in the treaty to which this is an addition.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this additional and secret article, and have hereunto affixed our seals, respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-eight.

N. P. TRIST (L. S.)—LUIS G. CUEVAS (L. S.)—BERNARDO COUTO (L. S.)—MIGUEL ATRISTAIN (L. S.)

Insert in the third article after the words « Mexican Republic, » where they first occur, the words—*and the ratifications exchanged.*

Strike out the ninth article of the treaty and insert the following in lieu thereof:—

Art. IX. To Mexicans who, in the territories aforesaid, shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic conformably with what is stipulated in the preceding article, shall be incorporated into the Union of the United States and be admitted, at the proper time (to be judged of by the Congress of the United States) to the enjoyment of all the rights of citizens of the United States according to the principles of the constitution, and in the mean time, shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty and property, and secured in the free exercise of their religion without restriction.

Strike out the tenth article of the Treaty.

Strike out of the eleventh article of the Treaty the following words:—

« nor to provide such Indians with fire arms or ammunition, by sale or otherwise. »

Strike out of the twelfth article the following words:

« in the one or the other of the two modes below specified. The Mexican government shall, at the time of ratifying this treaty, declare which of these two modes of payment it prefers; and the mode so elected by it shall be conformed to, by that of the United States. »

First mode of payment:—

Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the Government of the Mexican Republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said Government by that of the United States, at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. For the remaining twelve millions of dollars the United States shall create

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto en el tratado, de que es parte adicional.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO. (L. S.)—MIGUEL ATRISTAIN. (L. S.)—LUIS G. CUEVAS. (L. S.)—NICOLÁS P. TRIST. (L. S.)

Y que este tratado recibió en el Senado de los Estados Unidos de América, el día 10 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el art. 3º, después de las palabras « República Mexicana,» donde primero se encuentren las palabras: y canjeadas las ratificaciones.

Se borrará el art. 9º del tratado, y en su lugar se inserta el siguiente:

Art. IX. Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del Congreso de los Estados Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos, conforme á los principios de la Constitución, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religión, sin restricción alguna.

Se suprime el art. X del tratado.

Se suprimen en el art. XI del tratado las palabras siguientes:

«ni en fin, venderles ó ministrarles, bajo cualquier título, armas de fuego ó municiones.»

Se suprimen en el art. XII las palabras siguientes:

«de una de las dos maneras que van á explicarse. El Gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija, se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.»

Primera manera de pago. Inmediatamente después que este tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno, por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de

This article is to have the same force and virtue as if inserted in the treaty to which this is an addition.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this additional and secret article, and have hereunto affixed our seals, respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-eight.

N. P. TRIST (L. S.)—LUIS G. CUEVAS (L. S.)—BERNARDO COUTO (L. S.)—MIGUEL ATRISTAIN (L. S.)

Insert in the third article after the words « Mexican Republic,» where they first occur, the words—*and the ratifications exchanged.*

Strike out the ninth article of the treaty and insert the following in lieu thereof:—

Art. IX. To Mexicans who, in the territories aforesaid, shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic conformably with what is stipulated in the preceding article, shall be incorporated into the Union of the United States and be admitted, at the proper time (to be judged of by the Congress of the United States) to the enjoyment of all the rights of citizens of the United States according to the principles of the constitution, and in the mean time, shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty and property, and secured in the free exercise of their religion without restriction.

Strike out the tenth article of the Treaty.

Strike out of the eleventh article of the Treaty the following words:—

«nor to provide such Indians with fire arms or ammunition, by sale or otherwise.»

Strike out of the twelfth article the following words:

«in the one or the other of the two modes below specified. The Mexican government shall, at the time of ratifying this treaty, declare which of these two modes of payment it prefers; and the mode so elected by it shall be conformed to, by that of the United States.»

First mode of payment:—

Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the Government of the Mexican Republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said Government by that of the United States, at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. For the remaining twelve millions of dollars the United States shall create



6 por 100 al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington, en cualquiera época que lo disponga el Gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno Mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno Mexicano, y enajenables por éste.

Segunda manera de pago. El Gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno Mexicano, y enajenables por éste.

Se insertarán en el art. XXIII, después de la palabra «Washington», las palabras siguientes:

«ó donde estuviere el Gobierno Mexicano.»

Se suprime el artículo adicional y secreto del tratado.

Visto y examinado dicho tratado y las modificaciones hechas por el Senado de los Estados Unidos de América, y dada cuenta al Congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del art. 110 de la Constitución Federal de estos Estados Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones, y prometo, en nombre de la República Mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio Federal de la Ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á los treinta días del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la Independencia de la República el vigésimoctavo.—(L. S.) *Manuel de la Peña y Peña*.—*Luis de la Rosa*, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ra-

a stock, bearing an interest of six per centum, commencing on the day of the ratification of this treaty by the Government of the Mexican Republic, and payable annually at the City of Washington; the principal of the said stock to be redeemable there, at the pleasure of the Government of the United States, at any time after two years from the exchange of ratifications of this treaty; six months' public notice of the intention to redeem the same being previously given. Certificates of such stock in proper form, for such sums as shall be specified by the Mexican Government, and transferable by the said Government, shall be delivered to the same by that of the United States.

Second mode of payment:—

«Certificates in proper form, for the said instalments, respectively, in such sums as shall be desired by the Mexican Government, and transferable by it, shall be delivered to the said Government by that of the United States.»

Insert in the twenty-third article after the word «Washington» the following words.

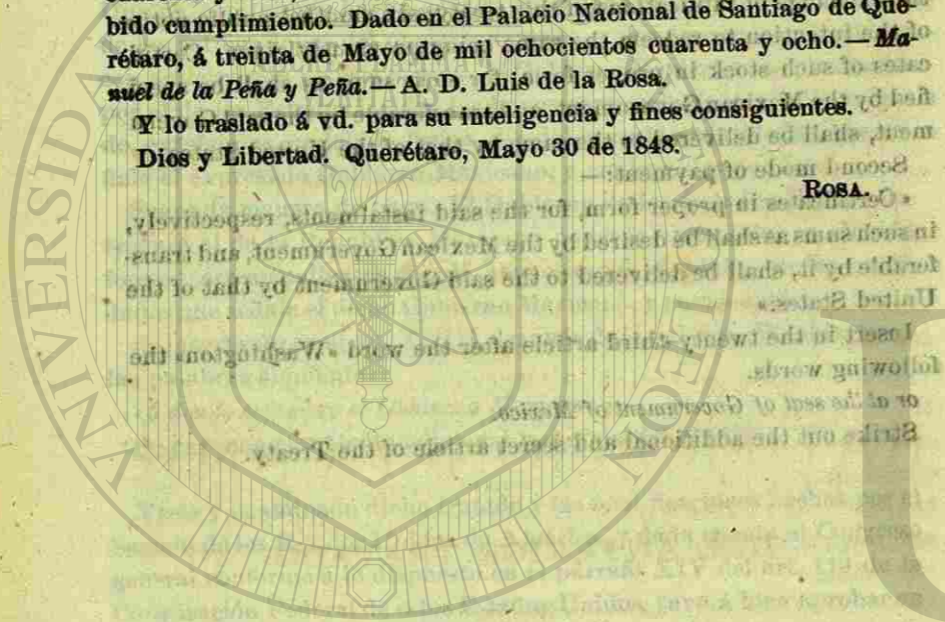
or at the seat of Government of Mexico.

Strike out the additional and secret article of the Treaty.

tificado el enunciado tratado con las modificaciones, por S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América, previo el consentimiento y aprobación del Senado de aquella República, en la ciudad de Washington el día diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.— **Manuel de la Peña y Peña.**— A. D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.

**ROSA.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PROTOTOLO

De las conferencias que precedieron á la ratificación y canje del tratado de paz, amistad, límites y comercio entre ambas Repúblicas, celebrado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del año de 1848, reunidos el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones Exteriores y Negocios de la República Mexicana, y el Excmo. Sr. Andrew H. Saxe, Comisionado con plenas potestades del Gobierno de los Estados Unidos de América, con el objeto de fijar las condiciones de un tratado de paz, amistad, límites y comercio entre ambas Repúblicas.

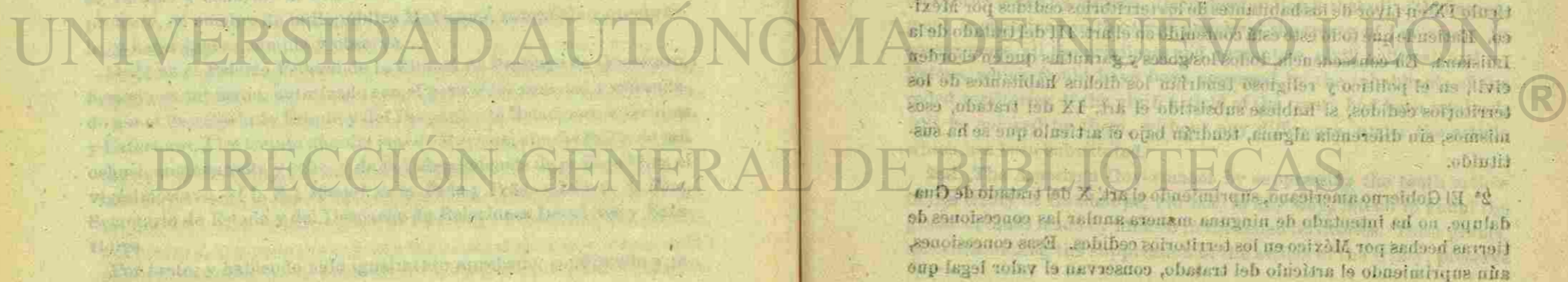
PROTOTOLO

PARA LA

RATIFICACION Y CANJE

DEL ANTERIOR TRATADO

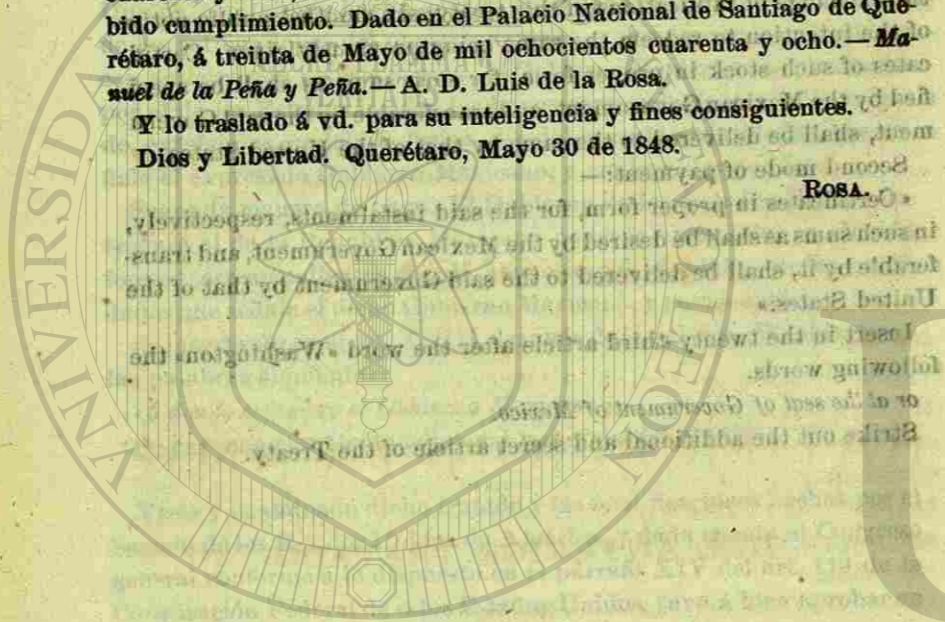
El Gobierno americano, acordando el artículo IX del tratado de Guadalupe y sus anexos, y el artículo III del artículo de la Paz, ratificó y suscribió el presente tratado de paz, amistad, límites y comercio entre ambas Repúblicas, celebrado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del año de 1848, con el objeto de fijar las condiciones de un tratado de paz, amistad, límites y comercio entre ambas Repúblicas. El presente tratado de paz, amistad, límites y comercio entre ambas Repúblicas, celebrado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del año de 1848, con el objeto de fijar las condiciones de un tratado de paz, amistad, límites y comercio entre ambas Repúblicas, celebrado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del año de 1848, con el objeto de fijar las condiciones de un tratado de paz, amistad, límites y comercio entre ambas Repúblicas.



tificado el enunciado tratado con las modificaciones, por S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América, previo el consentimiento y aprobación del Senado de aquella República, en la ciudad de Washington el día diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.— **Manuel de la Peña y Peña.**— A. D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.

**ROSA.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PROTOTOLO

De las conferencias que precedieron á la ratificación y canje del tratado de paz, amistad, límites y comercio entre ambas Repúblicas, celebrado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del año de 1848, reunidos el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones Exteriores y Negocios de la República Mexicana, y Ambrosio H. Sevier, Comisionado con plenas facultades del Gobierno de los Estados Unidos de América, con el objeto de aclarar y explicar los artículos del tratado de paz, amistad, límites y comercio entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del año de 1848, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones que los expresados Excmos. señores Comisionados han acordado que se conserven en el archivo de la Comisión que está constituida para el efecto en la República Mexicana.

PROTOTOLO

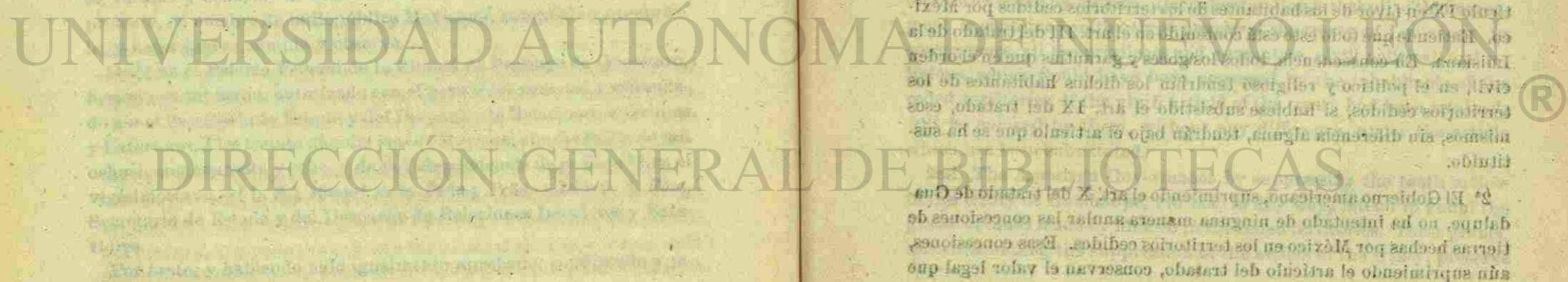
PARA LA

RATIFICACION Y CANJE

DEL ANTERIOR TRATADO

1.º El Gobierno americano, acordando el artículo IX del tratado de Guadalupe y sus anexos, y el artículo III del de la Falmouth, no ha pretendido disminuir en nada lo que se debe pagar por el artículo IX del tratado de Guadalupe, en virtud de las disposiciones de los artículos citados por México en el presente protocolo. En consecuencia, el artículo IX del tratado de Guadalupe y sus anexos, y el artículo III del de la Falmouth, no han sido modificados en el presente protocolo. En consecuencia, el artículo IX del tratado de Guadalupe y sus anexos, y el artículo III del de la Falmouth, no han sido modificados en el presente protocolo. En consecuencia, el artículo IX del tratado de Guadalupe y sus anexos, y el artículo III del de la Falmouth, no han sido modificados en el presente protocolo.

2.º El Gobierno americano, en virtud del artículo X del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Las concesiones aún surtiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que



## PROTOCOLO

*De las conferencias que previamente á la ratificación y canje del tratado de paz se tuvieron entre los Exmos. señores D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la República Mexicana, y Ambrosio H. Sevier y Nathan Clifford, comisionados con el rango de Ministros Plenipotenciarios del Gobierno de los Estados Unidos de América.*

En la ciudad de Querétaro, á los veintiseis días del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones de la República Mexicana, y los Exmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, Comisionados con plenos poderes del Gobierno de los Estados Unidos de América para hacer al de la República Mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el Senado y Gobierno de dichos Estados Unidos han hecho al tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del presente año; después de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones que los expresados Exmos. señores Comisionados han dado en nombre de su Gobierno y desempeñando la comisión que éste les confirió cerca de la República Mexicana.

1<sup>a</sup> El Gobierno americano, suprimiendo el art. IX del tratado de Guadalupe, y sustituyendo á él el art. III del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el art. III del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los goces y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el art. IX del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2<sup>a</sup> El Gobierno americano, suprimiendo el art. X del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aún suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que

## PROTOCOL

*Of the conference previous to the ratification and change of the Treaty of peace between Ambrose H. Sevier and Nathan Clifford, commissioned as Ministers Plenipotenciaries, on the part of the United States of America and Don Luis de la Rosa, Minister of Foreign and Internal Affairs of the Mexican Republic.*

In the city of Queretaro, on the twenty-sixth of the month of May, eighteen hundred and forty-eight, at a conference between their Excellencies, Nathan Clifford and Ambrose H. Sevier, Commissioners of the United States of America, with full powers from their Government to make to the Mexican Republic suitable explanations in regard to the amendments which the Senate and Government of the said United States have made in the treaty of peace, friendship, limits, and definitive settlement between the two Republics, signed in the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February of the present year, and His Excellency, Don Luis de la Rosa, Minister of Foreign Affairs of the Republic of Mexico; it was agreed, after adequate conversation respecting the changes alluded to, to record in the present protocol, the following explanations, which their aforesaid Excellencies, the Commissioners, gave in the name of their Government and in fulfilment of the commission conferred upon them near the Mexican Republic.

1st. The American Government by suppressing the ninth article of the treaty of Guadalupe and substituting the third article of the treaty of Louisiana, did not intend to diminish in any way what was agreed upon, by the aforesaid article ninth in favour of the inhabitants of the territories ceded by Mexico. Its understanding is that all of that agreement is contained in the third article of the treaty of Louisiana. In consequence, all the privileges and guarantees, civil, political, and religious, which would have been possessed by the inhabitants of the ceded territories, if the ninth article of the treaty had been retained, will be enjoyed by them, without any difference, under the article which has been substituted.

2nd. The American Government by suppressing the tenth article of the treaty of Guadalupe, did not, in any way, intend to annul the grants of lands made by Mexico in the ceded territories. These grants, notwithstanding the suppression of the article of the treaty, preserve

tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad, mueble ó raíz existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de Mayo de 1846, en Californias y en Nuevo México, y hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Texas.

3<sup>a</sup> El Gobierno de los Estados Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el art. XII del tratado, no ha entendido privar á la República Mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo Gobierno de los Estados Unidos debe entregar en los plazos que expresa el art. XII modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el Ministro de Relaciones de la República Mexicana, declara en nombre de su Gobierno que, bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo Gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe, según ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados Unidos. En fe de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Exmos. señores Ministros y Comisionados antedichos.

(L. S.) (Firmado.) LUIS DE LA ROSA.—(L. S.) (Firmado.) NATHAN CLIFFORD.—(L. S.) (Firmado.) AMBROSIO H. SEVIER.

the legal value which they may possess, and the grantees may cause their legitimate titles to be acknowledged before the American tribunals.

Conformably to the law of the United States, legitimate titles to every description of property, personal and real, existing in the ceded territories, are those which were legitimate titles under the Mexican law in California, and New-Mexico, up to the 13th of May, 1846, and in Texas, up to the 2nd of March, 1836.

3rd. The Government of the United States by suppressing the concluding paragraph of article twelfth of the treaty, did not intend to deprive the Mexican Republic of the free and unrestrained faculty of ceding, conveying, or transferring at any time (as it may judge best) the sum of twelve millions of dollars which the same Government of the United States is to deliver in the places designated by the amended article.

And these explanations having been accepted by the Minister of Foreign Affairs of the Mexican Republic, he declared in the name of his Government that with the understanding conveyed by them, the same Government would proceed to ratify the treaty of Guadalupe, as modified by the Senate and Government of the United States. In testimony of which, their Excellencies, the aforesaid Commissioners, and the Minister, have signed and sealed, in quintuplicate, the present protocol.

(L. S.) (Signed.) NATHAN CLIFFORD.—(L. S.) (Signed.) AMBROSIO H. SEVIER.—(L. S.) (Signed.) LUIS DE LA ROSA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A

DAD AUTÓNOMA DE  
CIÓN GENERAL DE BIB

EC